



YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 64

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

RADICACIÓN: 080012213000**20230036800** (T-00368-2023)

ACCIONANTE: RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ.

ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

VINCULADOS: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NICOLÁS ALBERTO SANTODOMINGO COTES, ANA ISABEL SANTODOMINGO COTES, JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO SANTODOMINGO MOLINA.

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y a la doble instancia presuntamente vulnerado por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Comenta que en calidad de mandatario adelantó proceso de petición de herencia a favor de Nicolás Alberto y Ana Isabel Santodomingo Cotes, asignado inicialmente al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla con el radicado 2014-00313, y posteriormente pasó a conocimiento del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.

Afirma que el 18 de junio de 2018 revocaron el poder y el 8 de agosto de ese año el juzgado accionado profirió sentencia favorable a sus mandantes. Narra que presentó incidente de regulación de honorarios y fueron fijados en “sentencia” del 29 de enero de 2019.

Relata que incoó demanda ordinaria laboral de primera instancia repartida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito con el radicado 2021-00391, en la que pretendía se declarara el monto de sus honorarios. Que el 3 de diciembre de 2021, dicho Juzgado declaró su incompetencia y ordenó su remisión al accionado.

Sostiene que el 16 de mayo de 2022 el accionado avocó conocimiento y ordenó mantenerla en secretaría para que se adecuara el libelo a una ejecución, pero que 22 de agosto ordenó “subsana” la demanda por no haber allegado al proceso “la providencia judicial que haya aprobado la partición en la que se hubiese determinado que le fueron adjudicados a los herederos Nicolás Alberto Santodomingo Cotes y Ana Isabel Santodomingo Cotes”, omitiendo la complejidad del título ejecutivo.

Alega que el 29 de agosto solicitó ejercer control de legalidad puesto que, si el accionado halló que el proceso no cumplía las condiciones para que se tramitara como un ejecutivo de sentencias, debió suscitar el conflicto de competencia, pero que el 11 de octubre de 2022 resolvió no acceder, contra lo cual interpuso reposición y en subsidio apelación.

Informa que a continuación, el 30 de marzo de 2023, el juez se abstiene de reponer el proveído y no concede la apelación, contra lo que interpuso reposición y en subsidio queja, los cuales fueron negados en auto del 3 de mayo porque “es ejecutivo y por ser un trámite de única instancia tiene vedado el recurso de apelación.”

Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al accionado dejar sin efectos todo lo actuado y suscitar el conflicto negativo de competencia, o subsidiariamente, declarar la ilegalidad del auto de 3 de mayo de 2023 y ordenar resolver el recurso bajo la premisa que el proceso ejecutivo es de mayor cuantía y por ende de doble instancia.

1.2 Actuación procesal.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia
Despacho 05

A la demanda se le dio trámite mediante auto del 27 de junio del 2023, en el que se corrió traslado del libelo al demandado para que presentara informe sobre los hechos de dicho escrito y se vinculó al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NICOLÁS ALBERTO SANTODOMINGO COTES, ANA ISABEL SANTODOMINGO COTES, JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO SANTODOMINGO MOLINA

Cumpliendo con lo ordenado, el titular del Despacho remitió los datos de notificación de las partes del proceso génesis y aportó enlace para visualizar el expediente.

El Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla informó que el 14 de abril de 2014 admitió la demanda de petición de herencia promovida por Nicolás Santodomingo Cotes contra Ana Isabel Santodomingo Cotes. Que la audiencia fue suspendida y el 12 de diciembre de 2017 remitió el expediente al Juzgado accionado.

El titular del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla manifestó estar impedido para emitir informe porque la apoderada del actor es su cónyuge y, además, también fungió como apoderado del accionante dentro del proceso rad 2014-00313. Empero, suministró el enlace del expediente 2021-00391 que cursó en ese Despacho.

La vinculada Ana Santodomingo Cotes confirmó que el accionante adelantó el incidente de regulación de honorarios y estos fueron fijados en un 15% del total de su derecho herencial. Que el actor omitió copiarle el correo con el cual presentó la demanda ordinaria laboral de honorarios según lo disponía el Decreto 806 de 2020 y pretendía revivir un proceso que había finalizado con sentencia ejecutoriada.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si se encuentran configurados en este asunto los presupuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, según los hechos narrados en el libelo genitor.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior y sobre la procedencia del amparo para su protección, la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con un sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las “vías de hecho”, hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados “requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales”¹, determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio inusfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*

¹ Sentencia T-430 del 26 de octubre del 2018. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*
6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*

2.3. Caso concreto.

En el asunto de marras, el actor acciona para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado, al haber rechazado la demanda ejecutiva dentro de un proceso declarativo y no haber concedido el recurso de queja en auto del 3 de mayo de 2023.

Entrando al estudio de los medios de prueba recaudados en el plenario se observa que, según la revisión del expediente digital, no existe duda sobre el proceso frente al cual recae la presente acción, en donde el actor funge como ejecutante contra Nicolás Alberto y Ana Isabel Santodomingo Cotes, según la regulación de honorarios realizada²

Así mismo, se vislumbra auto del 13 de mayo de 2022 donde el accionado, en virtud de la remisión hecha por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad³, decide inadmitir el libelo y requerir al demandante para que lo ajustara a un ejecutivo ante esta especialidad.⁴

En ese sentido, reposa memorial de subsanación⁵ y auto del 19 de agosto de 2022 en donde nuevamente el accionado decide inadmitir la demanda ejecutiva, aduciendo que se trata de un título ejecutivo completo, lo que solo avizoró con la adecuación hecha, y que por ende le ordenaba aportar *“providencia judicial que haya aprobado la partición en la que se hubiese determinado los bienes que le fueron adjudicados a los herederos Nicolás Alberto Santodomingo Cotes y Ana Isabel Santodomingo Cotes”*⁶

Luego, el demandante solicitó control de legalidad⁷ el cual fue negado por auto del 11 de octubre de 2022 y donde además se rechazó la demanda por no haber sido subsanada⁸, contra lo que el actor presentó reposición y en subsidio apelación⁹, ambos a los que no se accedió por auto adiado 30 de marzo de 2023¹⁰ y frente a lo que el interesado interpuso reposición y en subsidio queja¹¹, siendo negados en auto del 3 de mayo del corriente, al estimar que según el numeral 7 del artículo 21 del estatuto adjetivo, se trata de un proceso ejecutivo de única instancia y el artículo 321 ibídem solo contempla la apelación contra las providencias proferidas en primera instancia.¹²

² Expediente génesis. 01Instancia. C02EjecutivoHon “01Expediente”

³ Expediente génesis. 01Instancia. C02EjecutivoHon “03AutoFaltaCompetencia” y “04OficioRemision”

⁴ Expediente génesis. 01Instancia. C02EjecutivoHon “06AutoInadmite”

⁵ Expediente génesis. 01Instancia. C02EjecutivoHon “07MemoSubsana”

⁶ Expediente génesis. 01Instancia. C02EjecutivoHon “09AutoInadmite”

⁷ Expediente génesis. 01Instancia. C02EjecutivoHon “11AgregaMemorial”

⁸ Expediente génesis. 01Instancia. C02EjecutivoHon “12AutoRechaza”

⁹ Expediente génesis. 01Instancia. C02EjecutivoHon “13MemoReposición”

¹⁰ Expediente génesis. 01Instancia. C02EjecutivoHon “14AutoNoRepone”

¹¹ Expediente génesis. 01Instancia. C02EjecutivoHon “17RecursoReposición”

¹² Expediente génesis. 01Instancia. C02EjecutivoHon “18NiegaReposiciónQueja”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia
Despacho 05

De lo antes analizado se colige que se cumplen los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, pues la cuestión tiene relevancia constitucional, el actor no cuenta con medio de impugnación eficaz que interponer frente a las actuaciones cuestionadas, cumpliéndose también con la inmediatez, al ser éstas de reciente data, resaltándose que irregularidad procesal que se endilga tiene un efecto decisivo o determinante para las pretensiones del actor, quien además identifican de manera razonable los hechos y los derechos presuntamente vulnerados y no se trata de una acción de tutela contra fallo de la misma naturaleza.

Ahora bien, el accionante se duele de que el Juzgado conculcado no tuvo en cuenta que es un proceso de mayor cuantía, por lo que era procedente conceder el recurso de queja para que el superior decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

En este orden de ideas, en efecto, se trata de una ejecución seguida ante el mismo juez y en el mismo expediente de un declarativo que se tramita en primera instancia ante un Juez de Familia, de manera que, la providencia en cuestión, esto es, negar el recurso de apelación, era susceptible de los medios de impugnación que impetró el interesado, con la reposición y la queja, con lo cual se agotaron las herramientas procesales respecto de dicho punto y en el estudio de fondo del auto del 3 de mayo de este año, se encuentra que, no puede prohibirse por la Sala el argumento de la tutelada, que se basa, como se acotó, en el artículo numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la competencia de los jueces de familia en única instancia para los procesos de “7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”, es decir, que nada tiene que ver con la situación analizada, obviando que el artículo 352 del mismo estatuto prevé el recurso de queja “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

En este orden de ideas se concluye que el accionado incurrió en un defecto procedimental y por ende vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor con la providencia del 3 de mayo de 2023 que, sin el fundamento legal correspondiente, se negó a dar trámite al recurso de queja. Corolario de lo anterior, se concederá la salvaguarda y se ordenará al accionado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efectos dicho auto, en lo atinente al recurso de queja y en su lugar, en el mismo plazo, proceda a estudiar y decidir lo que corresponda sobre tal punto, en el marco del proceso referenciado y según lo analizado en esta sentencia.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso en la presente acción de tutela promovida por RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ, contra el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la titular del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Doctora MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO o a quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efectos el precepto único del auto del 3 de mayo de este año, para que en su lugar, estudie y decida lo que corresponda sobre el recurso de queja incoado por el accionante.

TERCERO: Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia
Despacho 05**

CUARTO: Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ

Magistrado

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b33acae14e204802a1427693731b08d3583525859243a77673b2515c52d1992**

Documento generado en 10/07/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>